

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 60 de mayo 24 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0772
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00328-00
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Cuantía MINIMA
Demandante FERNANDO GONZALEZ QUIÑONEZ Y ALEJANDRA MARÍA RUIZ
aleja19795@hotmail.com
Apoderado Dr. EDUARDO PIMIENTO
eduardopimiento06@gmail.com
Demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por los señores FERNANDO GONZÁLEZ QUIÑONEZ Y ALEJANDRA MARÍA RUIZ, identificados con las cédula de ciudadanía No. 94.268.269 y 66.967.348 respectivamente, en contra del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., quien se identifica con el Nit No. 860.035.827-5, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, para resolver sobre la INADMISIÓN de la misma la cual se hizo de forma posterior en estudio bajo un recurso de reposición efectuada a través de auto 1055 del 07 de septiembre de 2022 en la que se encuentra que los yerros referidos fueron subsanados en debida forma por lo que se procederá a admitir la misma, por reunir los requisitos legales establecidos en nuestro estatuto procesal.

Consecuentemente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por los señores FERNANDO GONZÁLEZ QUIÑONEZ Y ALEJANDRA MARÍA RUIZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 94.268.269 y 66.967.348 respectivamente, en contra del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, lote No. 71 E manzana 9 etapa 1 de la Urbanización Poblado Campestre Carrera 36 Oeste, inscrito en el folio de M.I. No. 378-97500 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*. 2 recuérdese que el emplazamiento se realizaba al tenor del Art. 108 del CGP. Y se ordenaba realizar en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, en la Cadena Radial Caracol o en la Radio Cadena Nacional RCN. Indicando la dirección del predio y sus linderos. Sin embargo, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, la inclusión en el registro de personas emplazadas se realizará sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO PIMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.489.1385 y Tarjeta Profesional No. 148.848 del Consejo Superior de la J como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

UNDÉCIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f702314d2369b5ebb78c3e57629c2e772fda3046bc059de742f5012723425**

Documento generado en 19/05/2023 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>